

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2022-00459-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede sobre el cumplimiento de lo requerido en el auto adiado al 31-Mar-2023, pero en observancia de lo advertido en la misma, se revisan en detalle las actuaciones surtidas encontrando que, en efecto para el 15-Nov-2022 en el auto en su literal c, se le indica al apoderado que no hay un valor crematístico establecido para determinar una posible constitución de caución precaviendo los perjuicios que pudieran causarse. Del auto del 16-Feb-2023 se desprende claramente que el citado literal no fue arreglado, esto es no se aportó un avalúo comercial del predio sobre el cual se pretende la medida cautelar como tampoco el recibo del impuesto predial, donde evidentemente se pueda apreciar su avalúo y así establecer la correcta aplicación del artículo 444 numeral 4º de la ley 1564; aspecto que a la fecha sigue pendiente, no se ha demostrado el valor del inmueble. Será necesario entonces requerir a la parte actora para que aporte uno de los dos documentos indicados; y así poder establecer con precisión el avalúo del predio para definir preclaramente el monto de la caución a prestar conforme el artículo 590 ejusdem; se le concede el plazo de diez (10) días para el aporte respectivo, vencido el cual se entenderá desistida la medida pretendida.

Adicionalmente, milita memorial del apoderado judicial donde le eleva petición al Despacho en los siguientes términos “...se sirva oficiar a las entidades REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la CANCELLERIA COLOMBIANA...”, resultando la misma totalmente improcedente en virtud de lo establecido por la ley 1564 en su artículo 78, numeral 10, cuya preceptiva guarda consonancia con el artículo 85 numeral 1, inciso 2º y artículo 173 inciso 2º. De acuerdo con lo argumentado, por parte del Despacho se,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETERMINA:

Primero: Téngase por cumplido el requerimiento hecho a través del auto adiado al 31-Mar-2023, en lo pertinente.

Segundo: Concédase el plazo de diez (10) días para que la parte actora aporte documento con el cual el Despacho pueda verificar el avalúo del bien inmueble sobre el cual pretende se decrete medida cautelar. Vencido el término concedido, se entenderá desistida la misma.

Tercero: Exhortar a la parte actora para que adelante las diligencias pertinentes y así obtener lo que pretende, pues la solicitud es impertinente conforme a lo establecido por la ley 1564 en su artículo 78, numeral 10, cuya preceptiva guarda consonancia con el artículo 85 numeral 1, inciso 2º y artículo 173 inciso 2º..

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N°. 093 Hoy 27 de julio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)